

A DESPACHO: julio 27 de 2022 informando que la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación frente al Auto Interlocutorio No. 1073 de 24 de mayo de 2022. Provea.

El Secretario,

CARLOS ANDRES COLLAZOS QUINTERO



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN CAUCA**

J02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán Cauca, veintisiete de julio de dos mil Veintidós

PROCESO: DIVISORIO
DEMANDANTE: SANDRA GUZMAN VELANDA
DEMANDADOS: MONICA DEL MAR GUZMAN
GIRLEZA GUZMAN ORDOÑEZ Y OTROS
RADICADO: 2018-00710-00

Auto Interlocutorio Nro. 1611

Se encuentra a Despacho el proceso divisorio con radicado N.º 2018-00710-00 promovido por SANDRA GUZMAN VELANDA en contra de MONICA DEL MAR GUZMAN, GIRLEZA GUZMAN ORDOÑEZ Y OTROS, con el fin de resolver sobre el recurso de REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante.

I. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Los argumentos están destinados a que se revoque el proveído N.º. 1073 de 24 de mayo de 2022 por medio del cual el Juzgado negó la solicitud de perdida de competencia, con fundamento en los siguientes alegatos:

Afirma que no invoco nulidad alguna y no puede comprender de donde el Despacho extrae que se haya pedido nulidad.alguna.

Indica que se ha realizado una indebida aplicación de la jurisprudencia y que se cumplen los presupuestos para la perdida de competencia.

Solicita se reponga para revocar el auto de fecha 24 de mayo de 2022, se declare la perdida de competencia.

La apoderada judicial de la parte contraria, en escrito remitido el 25 de mayo de 2022, se opone a la declaratoria de pérdida de competencia, y destaca entre sus razonamientos, la multiplicidad de recursos interpuestos por la recurrente, quien ha dilatado el trámite solicitando aclaraciones e impugnaciones sin contribuir con el trámite.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Frente a los argumentos del recurrente, en los que se indica que, no presento solicitud de nulidad y no es capaz de comprender tal situación, es posible precisar que la apoderada judicial de la parte objetante desconoce flagrantemente el precedente jurisprudencial que la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia le ha otorgado a lo planteado por el artículo 121 del Código General del Proceso, en primer lugar la Corte Constitucional en sentencia C-443 de 2019 declaró la inconstitucionalidad de la frase “de pleno derecho”, equiparando tal medida a una nulidad, la cual debe ser alegada por las partes antes de proferirse la correspondiente sentencia, y puede sanearse de conformidad con la normatividad procesal civil artículos 132 y subsiguientes del CGP.

La Corte Constitucional en Sentencia T-341/18, sostuvo que la nulidad era saneable señalando que, en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso sin dilaciones injustificadas se debían analizar bajo los siguientes supuestos de los cuales la actuación extemporánea del juez dará lugar a pérdida de competencia y que para el caso concreto no se presentan,

(i) Que la pérdida de competencia sea alegada antes de que se profiera sentencia; (ii) Que el incumplimiento del plazo fijado no se encuentre justificado; (iii) Que no se haya prorrogado la competencia por parte de la autoridad judicial a cargo del trámite para resolver la instancia respectiva, de la manera prevista en el inciso quinto del artículo 121 del CGP; (iv) No evidencie un uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial, (v) Que la sentencia, según corresponda, no se haya proferido en un plazo razonable.

Así, la apoderada judicial no se ocupa de demostrar ninguno de los presupuestos requeridos para que sea dable la pérdida de competencia. De cara a ellos, las directrices de plazo razonable erigidas por el numeral 1 del artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos exigen evaluar (i) la complejidad del caso, (ii) la conducta procesal desplegada por las partes, (iii) la conducta de las autoridades judiciales, (iv) la valoración global del procedimiento y (v) los intereses que se debaten en el trámite.

La apoderada de la parte demandada y que interpone el recurso que ocupa, tal y como se señaló en auto que precede, ha interpuesto múltiples recursos a las actuaciones surtidas por el Despacho, claro está haciendo uso de sus derechos constitucionales y procesales a la defensa y al debido proceso, empero, tales intervenciones son las que han generado mora en la conclusión de la presente acción, puesto que se les ha dado el trámite legal correspondiente, asignándoles un término oportuno para su trámite.

Aunado a ello, la sentencia STC10758-2018, de la Corte Suprema de Justicia, recordó el deber de velar por el principio de celeridad de la actuación judicial, principio que cobra mucha importancia en el sistema oral, e insta a los jueces a que analicen juiciosamente el asunto y los problemas jurídicos concretos que de él emanan, esto es hacer un estudio juicioso del caso, y concretar lo debatido sin distractor alguno, para hacer más fácil la labor, recordó igualmente el deber de colaboración de las partes para lograr el cometido de un proceso célere, evitando maniobras dilatorias, e hizo alusión al poder disciplinario del juez para evitar tales maniobras.

Para que puedan hablarse de mora judicial injustificada se requiere: (i) que se presente un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) que no exista un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) que la tardanza sea imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial” (Sentencias T-230 de 2013 y T-186 de 2017, entre otras)

Así las cosas, resulta nítido que se ha dado aplicación a la jurisprudencia vigente y que no se cumplen los presupuestos para la pérdida de competencia.

III. DECISION

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el Auto Interlocutorio No. 1073 del 24 de mayo de dos mil veintidós, dentro el proceso divisorio con radicado N.º 2018-00710-00, proferido por este Despacho.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de APELACION interpuesto por la parte demandada, de conformidad con el artículo 323 C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

CC

Firmado Por:

Gladys Eugenia Villarreal Carreño

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c72bae25ef1f2eff670612cde26ae74d0c89e89ad5221b0b3a46ee9b8938ecc**

Documento generado en 27/07/2022 04:34:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>